

Versión Pública de RR-3586/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3586/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco,
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.**
Folio: **210443023000027.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-3586/2023.**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-3586/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACHICHUCA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210443023000027, mediante la cual requirió:

*"buena tardes solicito de la manera mas amable me sea llenado el siguiente formato de Excel que a continuación adjunto, todas las facturas emitidas al rfc **MTP930215M91**) municipio de tlachichuca del mes de enero de 2023 y comprimido en (ZIP) o (RAR), sin excusas de que el documento esta pesado (sic)".*

Del archivo adjunto, se desprende lo siguiente:

ID	FOLIO FISCAL	MONTO TOTAL	FECHA	CONCEPTO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	RFC	FONDO DE DONDE SE PAGO	FORMA DE PAGO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla.
Folio: 210443023000027.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-3586/2023.

II. Con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F.VII, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F.IV, 22, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrega la información solicitada, misma que desgloso a continuación

buena tardes solicito de la manera mas amable me sea llenado el siguiente formato de Excel que a continuación adjunto, todas las facturas emitidas al rfc (MTP930215M91) municipio de tlachichuca del mes de enero de 2023 y comprimido en (ZIP) o (RAR), sin excusas de que el documento esta pesado.

R: Me permito hacer de su conocimiento que la información se encuentra disponible para su consulta en sitio, en las instalaciones de la presidencia municipal en un horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, con previa identificación, tal y como lo establece el siguiente criterio:

Criterio 08/17 Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De igual forma de acuerdo a la normatividad que rige al ayuntamiento dentro de la cual se encuentra la Constitución Federal y Estatal y la Ley Orgánica Municipal, no existe una obligación por parte del ayuntamiento de llenar el formato adjunto de su solicitud de información, tal y como lo establece el siguiente criterio:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla.**
Folio: **210443023000027.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-3586/2023.**

Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Sin más por el momento, en espera de haber atendido su solicitud de una manera satisfactoria, le reitero a usted mi más atenta y segura consideración".

III. Con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

"El honorable ayuntamiento de tlachichuca Puebla administración 2021-2024 no se puede negar a proporcionar la información solicitada mediante la plataforma de transparencia ya que es un sujeto obligado en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION en el artículo 2 de esta ley. Su respuesta de que se encuentra en el ayuntamiento para su consulta no es valida".

IV. Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-3586/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«...En ningún momento se le negó la información al recurrente como lo quiere hacer saber, la consulta en sitio fue atendiendo a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, esto porque dentro del ayuntamiento, la infraestructura tecnológica es deficiente (conectividad a internet pésima, falta de dispositivos para digitalizar los archivos), lo que haría que la calidad de los archivos fuera pésima y que esta no fuera visualizada correctamente.

De igual manera en cuanto al documento en formato Excel que el solicitante anexa para su llenado y tomando en cuenta que es un documento ad-hoc, no existe la obligación de ser llenado, tal y como lo establece el criterio de interpretación 03/17 emitido por el pleno del INAI, la información se le pone a consulta en sitio proporcionándola tal cual obra en los archivos de este honorable ayuntamiento.

Para corroborar lo anterior mencionado, en cumplimiento con el Artículo 175

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.**
Folio: **210443023000027.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-3586/2023.**

Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, adjunto la evidencia de la información que fue enviada al solicitante, así como las pruebas que creemos pertinentes enviarles a dar respuesta al presente recurso, mismas que describí a continuación:

Archivo Contestación recurso pdf. Contiene:

- 1. El documento correspondiente al recurso de revisión interpuesto.**
- 2. El acuse de recibo de la solicitud de información.**
- 3. Nombramiento del Titular de transparencia**
- 4. Cabildo de designación del Titular de transparencia.**
- 5. Impresión de pantalla del portal SISAI 2.0 en donde se visualiza la contestación de la solicitud 210443023000027.**
- 6. Archivo adjunto para dar contestación a la solicitud 210443023000027.**
- 7. Documento adjunto a la solicitud de información enviado por el solicitante**

Ahora bien, establecidos los antecedentes que preceden, conviene señalar que esta Unidad de Transparencia garante y comprometida con el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones con el peticionario a fin de que la información que obtuviera fuera plural y oportuna.

Esto así, si se considera que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, los entes obligados como parte integrante del Estado; deben poner a disposición del dominio público, de forma proactiva, la información que sea de su interés siempre que no se vulnere aquella que por su carácter sea restringido o la que resulte inexistente con las salvedades de ley como en el presente caso.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a literalidad refiere:

"Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla.**
Folio: **210443023000027.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-3586/2023.**

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios."

Asimismo, con tales acciones se aseguró desde la perspectiva de esta Unidad el acceso expedito, efectivo y práctico a tal información, ahora bien, la comunicación con el peticionario si bien no está regulada conforme a normativa, la Ley de implementar procedimientos para responder de forma oportuna las solicitudes de información. A mayor abundamiento que en la aplicación e interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por todo lo antes expuesto, ha de considerar ese Órgano Garante, que la actuación de esta Unidad de Transparencia fue en apego a legalidad, y con el debido cumplimiento a los principios de certeza, oportunidad, eficacia y sobre todo máxima publicidad, en beneficio de los intereses del peticionaria y con la información que se tiene generada, esto significa, que no necesariamente los datos que debidamente le fueron propuestos tengan que cumplir a cabalidad sus pretensiones, puesto que adicionalmente el principio de objetividad limita a tener alguna actuación favorable o exactamente adecuada a la pretensión ciudadana...».

M
Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII
VII. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación. XI

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última. LM

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información en una modalidad de entrega distinta a lo solicitado. 1

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia. X

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.**
Folio: **210443023000027.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-3586/2023.**

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la parte recurrente y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, que requisitara un formato de Excel adjunto a su solicitud de acceso a la información respecto de todas las facturas emitidas en favor de registro federal de contribuyentes referido en su petición correspondientes al mes de enero del año 2023.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que la información requerida en la solicitud se encontraba disponible para su consulta en las instalaciones de la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlachichuca en un horario comprendido de las 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, previa identificación del particular. Además, manifestó que no se encontraba obligado a generar documentos *ad hoc*, sustentando su respuesta en los Criterios de Interpretación con clave de control SO/003/2017 y SO/008/2017 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio que la entrega de la información en consulta directa no era válida.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, se recibió en este Instituto oficio de alegatos por parte del sujeto obligado, por virtud del cual, reiteró los términos de la respuesta y defendió la legalidad de la misma, abundando en las consideraciones por virtud de las cuales estimó que el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada fue legal.

Derivado de lo anterior, el presente asunto se centrará en verificar si procede o no

la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud identificada con número de folio 210443023000027.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido en favor del ciudadano Fernando Acevedo Rojas mediante el cual se le designa como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.**
Folio: **210443023000027.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-3586/2023.**

de folio 210443023000027, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se visualiza la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud con número de folio 210443023000027.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del documento por el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443023000027.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, tienen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En primer lugar, el inconforme en su escrito de expresión de agravios alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, le puso a disposición la información requerida en su solicitud en una modalidad distinta a la solicitada.

Posterior a la admisión del presente recurso de revisión, en vía de alegatos, el Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, defendió la legalidad de su respuesta indicando que el cambio de modalidad se encuentra justificado, en tanto que la infraestructura tecnológica del sujeto obligado es deficiente, lo cual ocasionaría que la calidad de los archivos fuera baja y poco legible.

Por lo anterior, resulta necesario señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte, el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia con clave de control SO/008/2017, establece lo siguiente:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega"

Del criterio legal antes invocado se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la modalidad elegida por el peticionario, la obligación de acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;
- Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate.

Aunado a lo anterior, y tomando como referencia el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone que se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles y deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que debe notificarse al solicitante y registrarse en el sistema, cuando resulte procedente.

Bajo ese contexto, debe establecerse que la autoridad responsable informó al entonces solicitante que en términos del Criterio de Interpretación con Clave de control: SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, argumentando que no se encuentra obligado a requisitar el documento adjunto a su petición.

En ese sentido, es posible determinar que si bien es cierto, los sujetos obligados no están constreñidos a realizar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes que

les sean presentadas, también lo es que están obligados a otorgar a los particulares acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el peticionario, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal como lo establece el artículo 154 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado en un intento de garantizar el derecho de acceso a la información del inconforme, puso a disposición la información solicitada a través de consulta directa.

No obstante lo anterior, este Instituto pudo advertir que el cambio de modalidad realizado por parte de la autoridad responsable no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que esta última únicamente se limitó a manifestar que el impedimento legal para proporcionar la información se debe a que su infraestructura tecnológica es deficiente; de igual modo, la respuesta otorgada por el ente obligado no se ajustó a los parámetros establecidos por la ley, al no haber ofrecido todas las modalidades de entrega previstas por la normatividad que rige la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado funde y motive el cambio de modalidad de entrega de la información u ofrezca otra u otras modalidades previstas en la normatividad aplicable.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-3586/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

FJGB/EJSM/